(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 40/2023 J.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********) en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

El Juzgado Segundo declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la misma no está debidamente fundada y motivada en cuanto a la conducta atribuida, ya que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera injerido una cantidad de alcohol mayor a la establecida por el Reglamento de Tránsito y menos aún que se hubiera sustanciado el procedimiento establecido en el mencionado Reglamento, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO.- Análisis.- La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente lo siguiente:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- Que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ya que modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

- Que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación, no dejara lugar a dudas que, efectivamente se cumplió el procedimiento que enmarca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

- Que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de la negativa franca de la parte actora en cuanto a que no cometió la conducta.

- Que consideró, de manera errónea, que el certificado médico carece de alcance demostrativo.

Se considera que los conceptos de agravio son esencialmente fundados. Se explica.

Primeramente, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

"…
El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora bien, a juicio de este Pleno, la A Quo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción al considerar que no está debidamente fundada y que no existe en autos medio de prueba que acredite el estado de ebriedad del actor ya que no existe relación entre la prueba de espirado y la boleta de infracción, sin embargo, de autos se desprende que sí existe relación entre los mismos.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores quedan *obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…*

Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que… *"en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"*

Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para*

VERSIÓN PÚBLICA

cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado como AUTO TEST (2**********) llevada a cabo a las veintitrés horas con diecisiete minutos del día tres de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que arroja un resultado de .127% BAC, en el cual se observa la firma del operador y el número de folio del certificado de alcoholimetría.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número (2**********) elaborado el mismo tres de febrero de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con treinta minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cédula profesional (2**********) el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción (2**********) y de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista y del Juez Municipal.

En la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********), elaborada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil veinticuatro, en Paseo de los Héroes y Avenida Agua Caliente, Fraccionamiento Buganvilia, en la ciudad de Tijuana, Baja California, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.127% BAC) y el número del certificado médico (2**********), además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

De igual manera, en la boleta de infracción se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y aparece nombre, firma y matrícula del agente, así como también el número de patrulla.

Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento,

VERSIÓN PÚBLICA

la cronología y la identidad entre los documentos que exige el procedimiento, por lo tanto, se encuentra debidamente fundamentada y motivada la conducta.

Ante lo fundado y suficiente del agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir diversos motivos de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.***"

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. Por técnica jurídica y para mejor discernimiento, se estudiarán en conjunto los siguientes motivos de inconformidad.

Del estudio de los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero y noveno pendiente de analizar, cuestiona el actor la validez formal del acto impugnado, pues dice, por omisión de identificación, firma autógrafa, número de placa y acreditación de competencia del agente.

Estos motivos de inconformidad, resultan infundados. Se explica.

Señala el actor que el agente omitió identificarse ya que omitió proporcionar nombre y número de placa, la boleta carece de firma autógrafa y no acreditó su competencia al no asentar todos sus datos de identificación en la boleta de infracción, tales como la fecha de expedición, vigencia y quien expidió su matrícula, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos.

Lo infundado de tal argumento estriba en que ninguna norma especial de la materia (Reglamento de Tránsito) establece que el agente deba plasmar todos esos datos en la boleta de infracción.

El artículo 106 del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento y los requisitos que debe revestir la boleta de infracción. Se transcribe para un mejor entendimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:
I.- Nombre y domicilio del infractor;
II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Motivación y fundamentación;
VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.
El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Como se puede apreciar, en ninguna parte del artículo mencionado anteriormente, que regula el procedimiento para emitir una boleta de infracción, se establece que el agente debe hacer constar la fecha de emisión de su identificación ni su vigencia, ni el nombre del titular de la dependencia que lo expide y demás datos que el actor exige en su demanda inicial.

Así es, de la simple lectura del mencionado artículo 106, así como de la boleta de infracción, se infiere que el oficial se identificó plenamente con su nombre, número de matrícula y firma; además, esos mismos datos se relacionaron en las demás documentales que obran en el expediente.

Asimismo, la firma plasmada en el documento cumple con la función de autenticar el acto administrativo, sin que sea necesario que se trate de una rúbrica idéntica a la que obra en otros registros oficiales, pues basta con que permita identificar al servidor público que lo emitió.

Por otra parte, la competencia de los agentes de tránsito deriva directamente de las facultades conferidas por el Reglamento y por el acuerdo municipal que regula la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no es exigible que en cada boleta se adjunte copia de credenciales o constancias de nombramiento.

Además de lo anterior, de conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia del agente.

Para demostrar lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta que lo facultan para emitirla: 21

VERSIÓN PÚBLICA

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 5, fracción V, 7, 102 BIS, 102 QUATER, 105, 106 Y 107 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

El artículo 2 del Reglamento de Tránsito define a los Agentes como *Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados…*

La fracción V del artículo 5 del mencionado Reglamento, le confiere al agente la competencia para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, tal como se transcribe a continuación:

…V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal…

Ahora bien, el artículo 7 señala que, como autoridad inspectora le *corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

En consecuencia, se concluye que los motivos de inconformidad primero, segundo tercero y noveno son **infundados**, al acreditarse que la autoridad actuó dentro de sus facultades y que la boleta de infracción cumple con los requisitos formales previstos en la normativa aplicable.

En cuanto al motivo de inconformidad cuarto, el promovente sostiene que la boleta impugnada no está debidamente fundada ni motivada, conforme al artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Dicho motivo de inconformidad, resulta infundado.

Señala el actor que la autoridad transgredió el artículo 102 BIS, porque su vehículo fue remitido al corralón, argumenta el actor que el agente debió impedir la conducción del vehículo solo si no había otra persona apta para conducir, lo cual sí ocurría en su caso, pues había acompañantes con licencia vigente.

VERSIÓN PÚBLICA

Dice el mencionado artículo que *"Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables..."*

De autos se aprecia que el agente cumplió con lo que el artículo indica, en cuanto a impedir la circulación del vehículo y poner al conductor a disposición del Juez Municipal al encontrarse el mencionado en estado de ebriedad, salvo en el caso de permitir que otro acompañante manejara el vehículo.

Sin embargo, tal omisión no puede ser considerada suficiente para declarar la nulidad de la resolución, al considerarse una ilegalidad no invalidante, ya que no genera un estado de indefensión a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con registro digital 171872, de rubro *"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR"*.

Además de lo anterior, de ninguna parte de autos se desprende que lo que afirma el actor es cierto, pues no constan en el expediente los nombres y las licencias de conducir de las personas que el afirma lo acompañaban al momento de la elaboración del acto impugnado y que eran aptas para conducir su vehículo.

Por lo tanto, dicho motivo de inconformidad se considera infundado.

<u>En lo referente al sexto motivo de inconformidad pendiente de analizar</u>, se duele el actor que la boleta de infracción viola su derecho al libre tránsito al haberse detenido su vehículo sin causa legal. Sostiene que la autoridad no puede limitar la libertad de desplazamiento fuera de los supuestos constitucionales y que carece de competencia para instalar retenes de alcoholímetro, ya que no existe acuerdo o autorización expresa del Ayuntamiento que lo faculte.

Argumenta también que la autoridad debió acreditar la legalidad del operativo mediante un acto administrativo previo, publicado y vigente, lo cual no ocurrió.

El anterior motivo de inconformidad, resulta igualmente infundado.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con los artículos 7, segundo párrafo, y artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro "***ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***"

Ahora bien, Según la definición de Andrés Serra Rojas, contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acto administrativo es "*Una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general*".

Se entiende que, un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y concretos sobre los particulares; entonces, el filtro de alcoholímetro llevado a cabo partir de la facultad que le otorga el artículo 102 Quater a la Secretaría de Seguridad Pública no puede ser considerado un acto administrativo, ya que no cumple con los elementos esenciales del mismo.

VERSIÓN PÚBLICA

Esto es, no está dirigido de manera específica a un destinatario individualizado sino de manera general a toda la población que conduzca un vehículo de motor y al ser de naturaleza preventiva, no impone obligaciones ni confiere derechos de manera inmediata, esto es, no produce efectos jurídicos sobre el particular.

Es el caso que, el Programa al que se refiere el actor, no crea, transmite, modifica ni extingue una situación jurídica concreta por sí mismo, si no hasta que se comprueba la infracción.

El acto administrativo es, en este caso, la infracción y no el programa preventivo.

Por lo tanto, a juicio de este Pleno, no puede considerarse un acto administrativo, sino una actividad material o técnica de la administración pública, que no requiere las formalidades ni produce los efectos jurídicos propios de un acto administrativo.

De ahí que se considere como infundado el motivo de inconformidad, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad de las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija la publicación del mismo o alguna otra formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos, en este caso, a su libertad de tránsito.

En lo que concerniente al motivo de inconformidad séptimo, se queja el actor de la indebida motivación en cuanto a que no se cumplen con los requisitos de modo, tiempo y lugar.

Dicho motivo de inconformidad, se considera infundado.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, y como ha quedado debidamente probado en autos, la detención se llevó a cabo en un filtro de alcoholímetro y como ya quedó precisado, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

Por lo que se refiere al décimo motivo de inconformidad, el promovente sostiene que la boleta de infracción viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, porque no contiene la debida motivación respecto a la multa impuesta y en la misma no se precisó el monto a pagar. Expone que, conforme al principio de legalidad, toda multa debe estar fundada y motivada de manera individualizada atendiendo al caso concreto. Por ello, concluye que la boleta infringe el derecho humano de seguridad jurídica y la garantía contenida en el artículo 16 constitucional.

El agravio décimo resulta también infundado.

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se advierte que la autoridad sí expresó los elementos mínimos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, al señalar los artículos aplicables y la conducta atribuida al infractor, consistente en conducir bajo los influjos del alcohol.

Si bien el promovente sostiene que la boleta no precisó el monto de la multa, dicha omisión no afecta la validez del acto administrativo, pues el monto de la sanción deriva directamente del tabulador oficial previsto en el propio reglamento, el cual es de conocimiento público y aplicable de manera uniforme.

La jurisprudencia ha establecido que la motivación no exige una exposición exhaustiva o individualizada, sino que basta con que la autoridad exprese los razonamientos esenciales que permitan identificar la norma infringida y la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento.

Sirve de apoyo la tesis con registro digital **216534** de rubro ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."***, que establece que, conforme al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable, y por motivación la exposición de las circunstancias particulares que justifican el acto. No se exige una explicación exhaustiva, sino que exista adecuación entre los motivos y la norma invocada.

En el caso, la boleta cumple con ese estándar, al vincular la conducta sancionada con la disposición reglamentaria correspondiente.

Por tanto, no se acredita violación al principio de legalidad ni a la garantía de seguridad jurídica, ya que el acto impugnado contiene los elementos necesarios para que el gobernado conozca la causa, fundamento y consecuencia de la sanción impuesta.

VERSIÓN PÚBLICA

En lo que se refiere a los motivos de inconformidad octavo y décimo primero de la demanda y primero y segundo de la ampliación a la misma, el actor cuestiona la validez y suficiencia de la prueba de alcoholimetría como sustento de la sanción.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan infundados.

Afirma que la autoridad no entregó comprobante ni certificado médico, que la sanción vulnera la presunción de inocencia y la seguridad jurídica al basarse en una prueba deficiente, que el resultado obtenido (.127 BAC) no supera el límite legal y se usó una unidad de medida distinta a la prevista, y que el aparato carecía de constancias de calibración y certificación.

Se consideran infundados esos argumentos, ya que la prueba de alcoholimetría practicada al actor constituye un medio válido de convicción dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En primer lugar, respecto a la falta de entrega de comprobante o certificado médico no invalida la boleta de infracción, pues el documento oficial levantado por el agente constituye un acto administrativo dotado de presunción de legalidad y veracidad, además de que en autos consta el comprobante de la prueba de espirado y en la boleta consta los documentos que se le entregaron.

No se acredita tampoco la violación a la presunción de inocencia ni a la seguridad jurídica, ya que la autoridad asentó en la boleta los hechos observados y el resultado de la prueba, además de que ya ha quedado acreditado que el agente siguió el procedimiento, y los documentos probatorios se vinculan entre sí, lo cual es suficiente para que el gobernado conozca la causa de la sanción y pueda controvertirla en juicio, como lo hace en este caso.

Carece de sustento también, el argumento referente a que el resultado de la prueba de espirado (.127 BAC) no supera el límite legal, pues el Reglamento de Tránsito en su artículo 2, define el estado de embriaguez como *"La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado…"*

Del artículo anteriormente citado, se aprecia que el estado de ebriedad se presenta cuando una persona contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún sistema de medición. En el caso concreto se advierte que el resultado de la prueba de alcoholímetro se realizó en un dispositivo electrónico denominado alcoholímetro, cuya base de equivalencia es denominado bajo el sistema de medición en unidades BAC. y conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, se entiende que 0.08 unidades de BAC es el

VERSIÓN PÚBLICA

equivalente al 0.8 gramos por litro de sangre y que es el límite establecido en el Reglamento de Tránsito.

Sirve de apoyo a lo anterior el Apéndice A de la NOM-214/2-SCFI-2018, Instrumentos de medición-Alcoholímetros referenciales-Especificaciones y métodos de prueba, inserta a continuación:

Apéndice A
(Informativo)
Equivalencias de unidades
TABLA A.1.- Definición de unidades de medida en alcoholímetros

Abreviación	Unidades
CAS: concentración de alcohol en sangre [3]	g/L
BAC: concentración de alcohol en sangre [2]	g/100 mL
Concentración de alcohol en aire espirado[4]	mg/L

TABLA A.2.- Equivalencias de unidades de medida en alcoholímetros

Medida	Abreviación	Equivalencia en CAS
g de alcohol/L de sangre	**CAS**	1
g de alcohol/100 mL de sangre	**BAC**	10
mg de alcohol/L de aire espirado		2.1
* 1 mg de etanol por litro de aire = 2.1 g de etanol por litro de sangre		

Por consiguiente, toda vez que tanto en la boleta de infracción impugnada, el certificado médico de esencia, así como en el propio resultado de la prueba del alcoholímetro, se establece que el resultado de la prueba de alcoholímetro es de .127% BAC., siendo que de la conversión anteriormente expuesta se entiende que el resultado si es mayor a .08 gramos/100mls (Unidades de BAC), según la equivalencia a la que hace referencia el Reglamento de Tránsito.

Además, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio.

Finalmente, en lo relativo a la calibración y certificación del alcoholímetro también es infundado, ya que en la misma prueba de espirado aparece la fecha y hora de la última revisión que se le hizo al aparato medidor, así como también fecha y hora de la última calibración. Además de lo anterior, el actor no aportó evidencia alguna que demuestre que el aparato estaba descompuesto o que el resultado fuera incorrecto.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del agravio, así como lo infundado de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda inicial y la ampliación de la misma, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) emitida por el

RESOLUCIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********), emitida el tres de febrero de dos mil veintitrés por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 40/2023 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.